



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

**DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REZOLA CAÑETE**

N° Doc:04399882

N° Exp:02722015



R.D. N° 158-2023-DIRESA-L-HRC-DE

RESOLUCION DIRECTORAL

Cañete, 04 de mayo de 2023

VISTO:

El Registro N° 04394896, Expediente N°02722015, INFORME N°291-2023-DIRESA-L-HRC-UP de fecha 03 de mayo de 2023, expedido por la Unidad de Recursos Humanos y escrito N°01 presentado por José Luis Candela Campos en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Cuerpo Médico del Hospital Rezola y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2023, el M.C JOSE LUIS CANDELA CAMPOS en calidad de Presidente de la Junta Directiva del cuerpo médico del Hospital Rezola, realiza la observación del concurso provisión abierto de plazas N°001-2023-HRC;

Que, con INFORME N°291-2023-DIRESA-L-HRC-UP de fecha 03 de mayo de 2023, realizado por el jefe de la Unidad de Personal, donde indica que; a) cuenta con un documento de solicitud de reasignación para una plaza de especialista en otorrinolaringología, empero mediante Resolución Directoral N°124-2023-DIRESA-L-HRC-DE, se conformó el comité de Evaluación para el Concurso público abierto N°001-2023-HRC-GRL. y b) que, el artículo 5° del Decreto Supremo N°05-90-PCM, hace referencia al derecho de igual de oportunidad;

Que el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que; *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;*

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

Que, mediante la Resolución Directoral N°124-2023-DIRESA-L-HRC-DE del 27 de marzo de 2023, emitido por esta Dirección Ejecutiva donde se resuelve, CONFORMAR el Comité de Evaluación para el Concurso Público Abierto por Contrato Plazo Fijo bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276 – N°001-2023-HRC-GRL de las plazas vacantes de la Unidad Ejecutora N°403 – Región Lima;

Que, mediante la Resolución Directoral N°137-2023-DIRESA-L-HRC-DE del 13 de abril de 2023, emitido por esta Dirección Ejecutiva donde se resuelve, APROBAR LAS BASES DEL CONCURSO ABIERTO N°001-2023, modalidad a contrato a plazo fijo D.L N°276, para cubrir las plazas Vacantes de la Unidad Ejecutora N°403 – Región Lima;

Que, en mérito del documento de la referencia, donde el M.C JOSE LUIS CANDELA CAMPOS en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Cuerpo Médico del Hospital Rezola, realiza la observación del concurso provisión abierto de plazas N°001-2023-HRC, teniendo como fundamento el no enmarcarse en el Decreto Legislativo N°276, por no cumplirse primeramente con los procesos internos, tales como a) Ascenso y cambio de grupo ocupacional y b) Reasignaciones;

Que, respecto al procedimiento promovido por el administrado, debemos señalar que el artículo 116° del TUO de LPAG establece en sus artículos; 116.1. *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.* 116.2. *La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.* 116.3. *Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización.* El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

Que, bajo dicha consideración, debemos señalar que todo administrado puede comunicar a la autoridad aquellos hechos contrarios al ordenamiento jurídico, como el presente caso, en el cual el administrado motivando su escrito y hechos, hace conocer omisiones que podrían vulnerar el debido procedimiento en la convocatoria materia de nulidad, más aún que, el propio jefe de unidad de Recursos Humanos propone la nulidad de oficio, con la finalidad de favorecer a personal administrativo que hayan realizado estudios y por omisión no hayan actualizado su legajo personal;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido;

Que, estando a los mecanismos en aplicación del principio de autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios, para declarar su nulidad cuando se advierta vicios que causen su nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, los cuales son: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.** **3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.** **4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG, establece los procedimientos de la nulidad cuyos numerales regulan lo siguiente: **213.1.** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* **213.2.** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.* **213.3.** *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;*

Que, el suscrito al realizar la revisión del expediente y del INFORME N°291-2023-DIRESA-L-HRC-UP de fecha 03 de mayo de 2023, realizado por el Abg. Marlon Máximo Salazar Salvador en calidad de jefe de la Unidad de Personal, comparte el criterio que, si se prosigue con la convocatoria se estaría vulnerando lo indicado en el artículo 5° del Decreto Supremo N°05-90-PCM, el mismo que precisa; *La carrera administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando anteladamente posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal, que garantizan su desarrollo y progresión, sin que la dimensión de la entidad constituya factor limitante.* Asimismo, la naturaleza jurídica del cambio de grupo ocupacional, es por ello que la conclusión arriba por el citado jefe de unidad, la cual es, que se ha detectado omisión por parte de los trabajadores en no actualizar su legajo, pero también por parte de vuestra entidad, es válido, porque no se ha tomado conocimiento de algún informe o memorándum múltiple solicitando la actualización de su legajo a los trabajadores. Por lo que, advirtiéndose una posible vulneración de la normatividad y a las actuaciones claras y no dudosas en faltantes a realizarse, el suscrito considera **viable declarar la nulidad de oficio promovido contra** el concurso provisión abierto de plazas N°001-2023-HRC, *por haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG*, ya que no, no se ha realizado previamente una evaluación correcta a la reasignación, ni se ha requerido a los trabajadores la actualización de los legajos, actos que si se pueden ver reflejados en un proceso de cambio de grupo ocupacional y brindar oportunidades, como cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° del Decreto Supremo antes citado y poder así, realizar posteriormente un proceso transparente;

Que, estando a lo expuesto líneas arriba efectivamente se advierte una vulneración al debido procedimiento que afecta derechos y las actuaciones propias de una buena administración;

Con el visado del Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Rezola Cañete;

En mérito a las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo establecido en la **Ordenanza Regional N° 08-2014-CR-RL** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Rezola Cañete, que confiere en el inciso c) del artículo 8°, al Director Ejecutivo las atribuciones y responsabilidades de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONCURSO PUBLICO ABIERTO POR CONTRATO A PLAZO FIJO BAJO EL REGIMEN DEL D.L 276 N° 001-2023-HRC-GRL, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Directoral N°124-2023-DIRESA-L-HRC-DE del 27 de marzo de 2023 y la Resolución Directoral N°137-2023-DIRESA-L-HRC-DE del 13 de abril de 2023, por haberse incurrido en causales de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. – **ORDENAR**, a la Unidad de Personal, continuar con el proceso para ocupar las plazas vacantes, siguiendo los lineamientos normativos, establecidos en el Decreto Supremo N°05-90-PCM

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado y a las unidades orgánicas que recaigan, conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. -**ENCARGAR**, a la Unidad de Estadística e Informática la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCION REGIONAL DE SALUD


M.C. JORGE LUIS SEMINARIO CARBONEL
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.P. 28878 A.N.E. 12118